



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA

Pereira, cuatro (4) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

### Referencia:

**Exp. Rad. 66001-23-33-000-2025-00177-00**

**Protección de derechos e intereses colectivos**

**Demandante: Personería Municipal de Marsella**

El personero municipal de Marsella ha instaurado demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos contra la Nación - Ministerio de la Igualdad y Equidad y Ministerio del Interior - Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, el municipio de Marsella, el departamento de Risaralda y las Empresas Públicas de Risaralda, para que se protejan los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, debido a la falta de sistema de tratamiento en la entrega del agua que se consume por parte de los habitantes de los resguardos indígenas SURATENA, KURMADO Y ALTO MIRA del municipio de Marsella Risaralda.

Revisada la demanda se encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 18 de la Ley 472 de 1998; el de procedibilidad a que alude el artículo 144<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011 y el requisito establecido en el numeral 8º del artículo 162<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> «ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

**Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda».** (Negrillas y subrayas de la Sala)

<sup>2</sup> «ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

Por otra parte, debido a que los hechos que motivan esta demanda se vienen presentando de tiempo atrás, se infiere que el fin de la presente acción es evitar que el daño siga produciendo efectos, por ende, no tiene el carácter de preventiva y no está sujeta al trámite preferencial previsto en el artículo 6 de la Ley 472 de 1998<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada.
2. Notificar por estado este auto a la parte actora, de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 201 del CPACA, modificado este último por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
3. Notificar personalmente este auto al señor Ministro de Igualdad y Equidad, al señor Ministro del Interior, al señor alcalde del Municipio de Marsella, el gobernador del Departamento de Risaralda y a la señora gerente general de las Empresas Públicas de Risaralda, o quien haga sus veces, conforme el artículo 171 numeral 1º en concordancia con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado este último por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notificar personalmente el presente proveído al Agente del Ministerio Público a través del buzón de correo electrónico (artículo 171 numeral 2, en concordancia con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado este último por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).
5. Notifíquese personalmente a la directora de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

---

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado». (Negrillas y subrayas de la Sala).

<sup>3</sup> «Por la cual se desarrolla el artículo [88](#) de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones».

6. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, queda a disposición de las demandadas el aviso para que sea publicado en la página web de cada entidad, de igual forma se deberá publicar en la página web de la Rama Judicial, trámite que se adelantará por la Secretaría de esta Corporación.

7. Las demandadas disponen de un término de diez (10) días hábiles, contados en la forma prevista en el artículo 199 CPACA (modificado por artículo 48 de Ley 2080 de 2021)<sup>4</sup>, para contestar la demanda y solicitar pruebas (artículo 22 Ley 472 de 1998).

8. Se advierte a todas las partes que las intervenciones que realicen en el trámite del presente asunto, memoriales o documentos que arriben al expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán compartirlos y enviar un ejemplar a los canales digitales reportados dentro del proceso a los demás sujetos procesales y al señor agente del Ministerio Público.

9. Infórmese a las entidades demandadas que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de traslado de la demanda (Art. 22 L. 472/98) sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 34 de la ley en comento.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS HINCAPIÉ MEJÍA**  
**MAGISTRADO**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

---

<sup>4</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la ley 472 de 1998